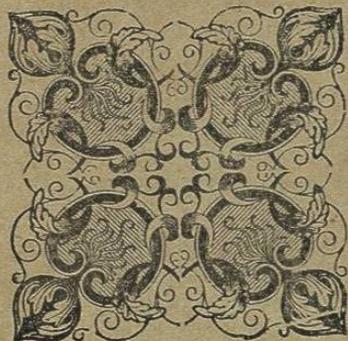


político; pero jamas una intencion dañada, nunca falta de amor a Querétaro. ¡Que la sabiduria del Congreso corrija nuestros errores! ¡Que la Providencia ilumine sus deliberaciones!

Sala de Comisiones del H Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Maria Dominguez.

Hipólito Ob. Vieytes.



Complemento del Expediente

RELATIVO

AL PROYECTO DE REFORMAS

A LA

EN

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,

INICIADAS

POR LOS CC. DIPUTADOS

Manuel Rivas Mercado, Tirso Garcia y Alfonso M. Veraza,

*que se publicó
con fecha 30 del próximo pasado Junio, conteniendo
los discursos pronunciados en la discusión, por los CC.
Diputados*

JOSÉ M. ESQUIVEL Y JOSÉ M. RIVERA.



QUERÉTARO.

Tipografía de Gonzalez y C^a

1884.

a Querétaro. ¡Que la
encia ilumine sus deli-

Abril 20 de 1868.

oy.
ytez,



EN^{ref}
D

SESIÓN DEL DÍA 2 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Domínguez.

El C. Presidente de la Cámara, usó de la palabra para manifestar: que estando concluida la impresión del expediente relativo al proyecto de reformas á la Constitución del Estado, desde hoy comenzará á publicarse á fin de que con oportunidad pueda ser conocido por el público y por la prensa de la Capital y de los Estados de la Confederación mexicana: que con este motivo la presidencia estimaba conveniente señalar la discusión general del expresado proyecto para el miércoles 8 del corriente.

SESIÓN DEL DÍA 8 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Diputado Domínguez.

La Secretaría de la Cámara anunció estar á discusión en lo general el dictamen de la Comisión Especial sobre el proyecto de reformas, iniciado por los CC. Diputados García, Rivas Mercado, y Veraza, que termina con los siguientes artículos:

„Artículo 1º Se deroga la parte final del artículo 146 de la Constitución vigente, quedando suprimidas las palabras: „previo, precisamente el trascurso” Abril 20 de 1868.

„Artículo 2º Se declara nulo el artículo 1º de la misma Constitución.”

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Esquivel

El C. Esquivel:

SEÑOR.—Por el respeto que por su ilustración me merecen todos y cada uno de los ciudadanos que componen esta Cámara, tengo verdadera pena de no opinar como la mayoría de ella en el negocio que hoy se ha puesto á discusión.

Muy poco tiempo he tenido para leer con detenimiento el dictamen de la Comisión especial, porque muy tarde llegó á mis manos, y porque me lo han impedido graves cuidados de familia. Esto no obstante, confieso la erudición, la elocuencia, lo correcto, y hasta lo florido del estilo de ese documento. Mi ignorancia, sin embargo, es tanta, perdónenme sus autores, que lo encuentro débil en sus raciocinios y fundamentos, y no me he podido convencer de que este respetable cuerpo pueda y deba poner sus manos en los artículos que pretende borrar de nuestra constitución.

No puede hacerlo con el primero de los transitorios, porque para ocuparse de él era necesario que no finalizara con estas palabras: “Para la reforma de este artículo se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.”

—¿Cuáles son esos requisitos?

Los que expresan los artículos 144 y 145, y además dice el 146: “Se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero *previo precisamente el trascurso de un período de ocho años, ántes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.*”

—¿Han transcurrido ya esos ocho años?—No; infaliblemente

es posible que por ningún motivo pueda esta Legislatura derogar esos artículos, pero ni siquiera reformarlos ó modificarlos. Ni siquiera para desvanecer la sombra” arrojada “sobre el que en sus principios es el más liberal de los Estados de la República.”

EN reforma de esos artículos la hará el Congreso, porque esta con una mayoría, que yo, con sobrados fundamentos, no me esperaba. Pero: ¿queda bien hecha esa reforma? No, mil veces nó. Mas tarde se persuadirá la Cámara y la sociedad queretana, que en este negocio no se ha procedido con cordura, con prudencia y con imparcialidad.

Voy á valerme de un ejemplo para que la Legislatura se convenza de que mi opinión no es caprichosa ni apasionada.

Supongamos que cualquiera de los funcionarios á quienes la Constitución permite formular iniciativa, se presenta y dice: “La elección del diputado E, hecha en el Distrito Q, fué nula porque el electo al tiempo de su elección pertenecía al Ejército permanente, ó no tenía la vecindad que requiere el artículo 41 de la Constitución, ó porque en su elección no se observaron las solemnidades de la ley; hago, por tanto, formal iniciativa á la Cámara para que derogue su acuerdo de tal fecha, que declaró buena la elección del diputado E.

O de otra manera. Alguno de los que pueden iniciar dice: “El Gobernador H. y el Magistrado R, del Tribunal de Justicia no tenían á la hora de su postulación y elección la edad que requiere la Carta fundamental, y además, esos actos adolecieron de tales ó cuales defectos ó vicios legales; inicio por lo mismo, á la Cámara derogue sus decretos que declararon que H. era Gobernador y R. Magistrado del Tribunal, y para probar la verdad presenta los documentos que justifican su dicho. ¿Qué hace la Cámara? ¿Qué contesta? No hay un artículo constitucional ni una ley, ni disposición de ningún género que declare irrevocables los acuerdos de la Cámara ni sus decretos, tratándose de elecciones de los funcionarios á quienes he pue-

to como ejemplo. Porque los artículos de la Constitución iluminen sus deli-
designan el período de cada uno de esos funci-
de las personas que tengan los requisitos que p[er] Abril 20 de 1868.
digo, no de las que carezcan de ellos. ¿Qué ha
¿Qué responde á esas iniciativas?

Contestaré yo á su nombre. Vale que: "La tiranía
legisladores es actualmente, y será todavía, por espacio de cuarenta y
ochos años, el peligro mas tremendo."—El artículo 45 de la ley
de 12 de Noviembre de 1870 dice: "Los Colegios electorales,
ni por vía de rectificación pueden volver á conocer de la elec-
ción, una vez hecha y declarada por el Presidente, siendo nu-
lo cualquier otro acto en contrario."

Esto dice la ley, hablando de la instalación de los colegios
electorales de Municipalidad. Nosotros los legisladores, en uso
de esa tiranía que nos es característica, démosle tortura á la
ley: no nos *paremos en pintas*, perdóneseme la frase, hagamos
extensiva á la Cámara esa determinación expedida para los
Colegios electorales de Municipalidad, y rechacemos las inicia-
tivas contestando: que estando ya declaradas válidas las elec-
ciones del diputado E. del Gobernador H. y del Magistrado R.
ni por vía de rectificación podemos volver á conocer de esas
elecciones. La ley lo manda, ó lo prohíbe. No infrinjamos la
ley. Respetémosla.

Ahora bien: con qué no podemos revocar, ni por vía de rec-
tificación, ese acuerdo de la Cámara, ni esos decretos, porque
lo prohíbe la ley electoral; pero en cambio ¿podremos tocar,
reformular y derogar algunos artículos de la Constitución, án-
tes del tiempo que ella prefija?

Déme la Cámara una razón que me convenza, ya que mi
torpeza no me ha permitido encontrarla en el dictamen.

Dice la comisión: que la Legislatura de 79 no pudo atar las
manos á las venideras por ocho años? Y por qué no pudo? No
es esto lo que pasa con todas las leyes que nos rigen? ¿La ley
no marca las reglas de conducta para lo futuro? ¿O hay algu-

EN

peupe de lo pasado, y sancione el principio del
¿No acaba la misma comisión de dictami-
de decretar que los valúos de predios rústi-
para el pago de impuestos, duren, no ocho,
¿Qué? lo que no pudo hacer la Legislatura
pudo la de 84? Señores, yo no puedo creer que pa-
que una Legislatura no ate las manos á la venidera, las le-
yes que expida solo estén vigentes dos años, que es el periodo
de un Congreso.

O las leyes pueden reformarse y derogarse á la hora que
plazca al Poder Legislativo, como opina la comisión, ó en el
término que ellas mismas prefijan, como opino yo. Si lo pri-
mero, bien puede la Cámara cambiar de diputados, de Gober-
nador y de Magistrados cuando lo juzgue conveniente. Si lo
segundo, preciso es convenir en que no pueden reformarse ni
derogarse los artículos 146 y 1º transitorio de nuestra Consti-
tución, sino después de los ocho años que señalan ellos.

Las razones de la Comisión y doctrinas de los apóstoles de
la democracia de que se valen los apreciables autores del dic-
tamen, para justificar la necesidad de reformar el artículo 1º
de los transitorios, único objeto de la iniciativa, serán en su
concepto muy buenas; pero yo que también tengo derecho de
opinar, digo que: suponiéndolo así, serán aplicables en su épo-
ca, es decir después del 16 de Setiembre de 1887, en que ya
trascurrió el período de ocho años. Antes de esa fecha no ser-
virán mas que para acreditar la notoria ilustración de los ciu-
dadanos diputados que suscriben el dictamen, la cual nadie se
atrevería á negarles.

Yo bien sé que por mi ignorancia la Cámara no tomará en
consideración ni hará aprecio de mis torpes ideas y mal expre-
sadas razones, pero yo le supliqué que haciendo á un lado mi
parecer y mi individualidad, entre un momento en reflexión
y se persuadirá que aun cuando se cubran todas las aparien-
cias y se dé la ley, no quedarán derogados esos artículos, por-

que el edificio que se trata de levantar tiene
cimientos . . .

Por lo que llevo expuesto mi voto en to
lación con la reforma que se discute, es
garle á la Cámara la facultad de poder
ella. Por tanto, pido que estos puntos consten en
el expediente, y que se me dé copia certificada de ellos,
sobre el particular acuerde la Cámara.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Muñoz en pró.

El C. Muñoz.—Expuso su opinión de que la Legislatura de
879 en su concepto había estado en su derecho para hacer las
reformas que decretó; pero que si se concedía ésto, era preci-
so conceder á la actual el derecho de revisión y de conformar-
se ó variar aquellas resoluciones.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Veraza, para con-
testar una alusión.

El C. Veraza. Manifestó que al iniciar en unión de sus dig-
nos compañeros la derogación de los artículos 146 y 1º transi-
torio, de ninguna manera había sido su ánimo atacar el artí-
culo 72 de la Constitución, el cual debe siempre respetarse por
ser la expresión del sentimiento popular y encerrar un prin-
cipio de notoria conveniencia pública para los intereses del
Estado; y que como Diputado iniciante contestaba la alusión
del Sr. Esquivel manifestándole; que, después de las razones
que la comisión había aducido en su dictamen, nada tenía que
aumentar, pues en su concepto la comisión se colocó en el ver-
dadero terreno en que convenía defender la iniciativa, por
consiguiente manifestaba en nombre de todos los diputados
iniciantes que estaban en todo conformes con el dictamen que
se discutía.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Rivera en contra.

El C. Rivera:

á tomar parte en el presente debate; pero con-
las mismas protestas que hice, al discutirse la
iniciativa sobre las Reformas, de cuya aproba-
Esas protestas son.

siendo personalidades sino principios.

EN ~~UN~~ ~~RE~~ ~~NO~~ ~~DE~~ ~~ANTEMANO~~ toda palabra que se me es-
de calor de la discusión, y que se califique de ofensiva.

Declararé también desde luego que no abrigo la esperanza
de que mis débiles razones hagan mudar de opinión á la ma-
yoría de esta H. Cámara, opinión demasiado traslucida ya; y
sin embargo, hago uso de la palabra para exponerlas, creyén-
dolo un deber de patriotismo, de conciencia y de justicia.

La Comisión, Señor, en su dictamen, no admite la deroga-
ción total del artículo 146. Pide solamente la del lapso de 8
años que contiene en su final el mismo artículo, antes de cuyo
tiempo no podrá reformarse, opinando á la vez por la deroga-
ción del artículo 1º transitorio del mismo Código.

Para apoyar el primer punto, el dictamen da por causales
las de que el Congreso que decretó aquel lapso prohibitorio
no tuvo facultades para hacerlo, por no haber sido un Con-
greso *constituyente* sino *constitucional*; atando además las
manos de cuatro legislaturas subsecuentes; extralimitando á
la vez sus facultades; y haciendo que Querétaro sufriera por
8 años un feo lunar en su Código político. La Comisión llama,
pues, anticonstitucional al artículo 146.

Empero los fundamentos únicos de su opinión consisten en
algunas doctrinas de Jefferson y Story, así como en razona-
mientos mas ó menos especiosos; razonamientos que no creo
justos, lo digo con pesar, y doctrinas que tengo la pena de lla-
mar inoportunas.

Yo, para combatir unos y otras, echaré mano de los mismos
respetabilísimos autores que la Comisión ha invocado, y pre-
sentaré, contra las teorías, ejemplos prácticos tomados de las
Constituciones mas democráticas del mundo.

Querétaro. ¡Que la
ilumine sus deli-

Esas Constituciones serán:—La de la Un^{ta} 1778.—La de Francia, 1795.—Las de Suiza, 1800.—México, 1857, en sus Reformas de 1873 y 1881. Abril 20 de 1868. Tómeme su atención indulgente la H. Cámara.

La Constitución de los Estados Unidos estableció en sí misma la facultad de ser reformada, por cumplimiento de ciertas formalidades; empero debiéndose que ninguna de las correcciones que pudieran hacerse antes del año de 1808, deberían alterar en modo alguno la 1ª y 4ª cláusulas de la 9ª sección del artículo 1º.

He aquí, Señor, desde luego una prohibición de 30 años, periodo cuatro veces mayor que nuestra mezquina prohibición de 8 años.

Aquellos legisladores, sin creerse más sabios que los venideros, como anuncia el dictamen que dijo nuestro eminente compatriota Zarco, la sancionaron sin embargo.

Más severo es todavía el artículo 190 de la Constitución de la República de Colombia, puesto que ordena que *jamás* será permitido cambiar las bases establecidas en la sección 1ª del título 1º, y en la 2ª del título 2º.

Entre esas bases se encuentra la relativa á la división territorial, y de esto resulta que en Colombia no se hubiera hecho, lo que en Querétaro con tanta facilidad hicimos no hace mucho, respecto de la congregación de la Desgracia y la congregación de Ranas. . . .

Ajustándome al orden cronológico pasaré ahora á la Constitución francesa antes citada.

El artículo 138 de esa Constitución demandaba un periodo de nueve años, y esto solamente para preparar la reforma. He aquí los trámites:

1º Iniciativa presentada en tres épocas diversas, distantes una de otra tres años cuando menos.

2º Orden del Consejo de Ancianos para la Convocatoria de una Asamblea de Revisión.

ción de esa orden por el Consejo de los Qui-

de la Convocatoria.

de circunstancia de que la Asamblea Revi-

las Reformas en un sitio distante 20

EN UN *cuando menos*, del lugar que ocupa el poder legislativo.

Esto, Señor, deja muy atrás en exigencias, á nuestro modesto artículo 146, enseñándonos á la vez con cuanta cordura y precaución se debe proceder á las reformas.

Otros casos análogos podría citar; mas no quiero ser difuso en demasía, y sólo diré de paso que la Constitución de la República de Haití imitó á la francesa en cuanto al tiempo.

Pasemos ahora á Suiza; á esa nación modelo de libertad, valor y patriotismo.

El artículo 57 de la Constitución del Cantón y República *Du Valais*, ordena que ninguna reforma puede hacerse antes de cinco años, y previa aprobación de dos Dietas consecutivas. Pero como cada Dieta dura dos años, resulta que para hacer una reforma se necesitan *nueve* años cuando menos.

El artículo 33 de la Constitución del Cantón de Schaffouse exige precisamente un periodo de *doce* años para hacer reformas.

El artículo 46 de la de Zug quiere los cinco sextos de votos; y el 10 de la República y Cantón de Génova manda que toda reforma desechada no vuelva á presentarse, sino después de cinco años trascurridos.

He aquí, Señor, que por donde quiera vamos mirando contrariada la opinión de nuestro inolvidable Zarco: atadas las manos de las legislaturas subsecuentes; y apareciendo esos feos lunares en los Códigos políticos de los pueblos mas democráticos del mundo. . . .

Empero aquí debo abandonar por un instante el punto de que vengo ocupándome, para tocar otro punto indispensable.

Dos veces he evocado ya el respetabilísimo nombre de nuestro malogrado compatriota Zarco, á causa de la Comisión dictaminadora me ha obligado á decirlo. Abril 20 de 1868.

En efecto, Señor: la H. Comisión, repitiendo la resolución de 1879 el acuerdo de que sus períodos duraran por ocho años, para justificar a la vez las palabras que dijo Zarco en el Congreso Constituyente, combatiendo ideas análogas, según la Comisión "No sé por qué la asamblea actual ha de creerse más sabia que las venideras; ha de tener más confianza en su mandato; y se ha de figurar que puede interpretar mejor la opinión pública, y conocer con más acierto las exigencias del país."

Estas palabras que nos dan á conocer el dictamen, fueron positivamente proferidas por nuestro citado compatriota. Pero Zarco las pronunció no refiriéndolas á la idea que la Comisión indica, sino para apoyar su deseo de que al tratarse de reformas constitucionales, las iniciara un Congreso, y las resolviera el próximo inmediato. Rechazaba á la vez la idea de que los colegios electorales fuesen los que aprobaran las reformas, porque eso sería mezclar el sistema representativo con la democracia pura. Por consiguiente, *ni una sola palabra* dijo Zarco sobre casos prohibitivos como el de que nos ocupamos, y me asombra el ver cómo la ilustrada Comisión ha dado á aquellas palabras una aplicación tan extraña como inconducente

Hecha esta digresión que pido se me perdone, en gracia de su necesidad oportuna, vuelvo á encadenar la idea que abandoné; pero pasando ya á más cercanas épocas.

Vengamos, pues, á las Reformas hechas á nuestra Constitución federal, en Setiembre de 1873. El Congreso que las decretó no fué Constituyente. Por lo mismo he elegido esa época, para contrariar uno de los argumentos de la Comisión.

En dichas Reformas, Señor, se consignó un precepto negativo. El Congreso que las sancionó, sin ser constituyente, se

sabio que los Congresos venideros; ató las manos de los subsecuentes; decretó una prohibición por la que se echó con esto un lunar sobre el Código federal, que extralimitó hasta dejar muy atrás á la Ley

EN el artículo 1º y dice así:
El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna."

Si este caso, demasiado elocuente, no bastare, presentaré otro que me proporcionan las Reformas hechas á la misma Constitución federal, en Abril de 1877. En ellas se estableció otra prohibición también absoluta, al decretarse la no reelección del Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

Esas reformas, Señor, fueron decretadas por un Congreso Constitucional como el nuestro;

Establecieron una prohibición más lata que la nuestra;

Y hasta se procuró afianzarla con las palabras *por ningún motivo*, lo mismo ni más ni menos que nuestro artículo 146 procuró afianzar la suya

Pero esas palabras en la Constitución federal son letra viva. En la nuestra, H. Señor, son letra muerta . . . !

Acabamos de ver dos prohibiciones perpetuas, no pasajeras, como la nuestra. Ellas han venido á encarnarse en la Constitución federal, sin ser reputadas por esto como lunares que empañan á aquel Código. Por su aparición tampoco á nadie se le había ocurrido hasta ahora verlas, como una extralimitación de facultades, ni como una liga que ate las manos de los Congresos venideros.

¿Por qué entonces nuestro artículo 146 es anatematizado y visto como una densa sombra, y esto porque entraña una prohibición de 8 años?

¿Por qué á esa prohibición se le llama absurdo constitucional, error craso, cuando contiene en sí una saludable idea; un

medio preventivo y salvador, bien comprendido por el pueblo queretano?

¿Por qué se invocan contra él extranjeras tiranías constitucionales, cuando á la vez que tales tiranías consistían en leyes inofensivas por demás, porque no eran más que leyes que deben solo durar ocho años?

En esto la ilustrada Comisión, lo digo con pesar, sufrió otra lamentable extravió, ó cuando menos una distracción lastimosa. . . .

Jefferson no refiere la tiranía Constitucional á la idea ú objeto hacia el cual ha tenido á bien la Comisión encaminarla. El escritor ilustre la refería á la falta de libertad religiosa, á la falta de libertad de imprenta, á la falta de seguridad contra los abusos del ejército, á la suspensión de las leyes de *habeas corpus* etc. etc; más no á las prohibiciones por ocho años.

Para los ilustrados repúblicos Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Leon Guzman, esa decantada tiranía constitucional consiste "en dictar leyes retroactivas, aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos; atacar y destruir, en suma los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social."

La H. Cámara comprenderá ahora que no es posible confundir nuestra inofensiva prohibición, entre las verdaderas y legítimas *tiranías constitucionales*. . . .!

En cuanto á la declaración de Story, presentada también como autoridad en el dictamen, tenemos que deplorar igualmente otra distracción no menos sensible y dolorosa. . . .

Story, en el lib. 3º cap. 46 de sus comentarios, refiere sin reproche ni extrañeza, la prohibición que por treinta años estableció la Constitución Americana, para no alterar la 1ª y 4ª cláusulas de la sección 1ª del artículo 9º.

¿Por qué siendo esto así, como cualquiera puede verlo en el lugar citado, nos presenta aquellas palabras la honorable Comisión, como una autoridad irresistible en nuestro caso?

Querétaro. ¿Que la Comisión ilumine sus deli-

April 20 de 1868.

si la ilustrada Comisión avanza una sola palabra que venia copiando, se habría encontrado tabilísimas palabras del mismo Story, no una sílaba contigua.—Imploro muy especialmente de la H. Cámara.

EN VISTA DE NUESTRO lo que es que puedan hacerse las Reformas, pero sin que esta posibilidad degeneren en facilidad. "Deben seguirse las lecciones de la EXPERIENCIA, mas "bien que las inspiraciones de las TEORIAS". . . .

He aquí justamente lo que está pasando. Parece que Story escribió ese consejo para que fuera estampado en el dictamen que se discute, y es una desgracia positiva se le dejara en el olvido. . . .

La posibilidad de hacer reformas la estamos haciendo en este instante degenerar en facilidad, innecesaria en lo absoluto;

Fundándose exclusivamente en teorías la H. Comisión está pidiendo que el artículo 146 sea mutilado, perdiendo su saludable prohibición de 8 años;

Y mi débil voz, apoyada en la experiencia, clamando está porque el inofensivo artículo permanezca ileso. . . .

Las teorías no pasan de teorías, malamente invocadas y aplicadas, según dejo demostrado.

La experiencia, es la experiencia adquirida en vista del gobierno de dos ciudadanos queretanos, Cosío y Olvera que han gobernado con acierto.

Que se me demuestre lo contrario, y entonces yo el primero votaré contra el artículo 146, para que en su caída arrastre al 72, algo más tarde.

Mientras esto no se haga, no puede ni aun tocarse aquel artículo, porque es el sustentáculo del 72, que exige que el gobernador sea queretano por nacimiento.

Por tal causa, sin que esto agravie á nadie, he creído ver un plan preconcebido, no por el Ejecutivo del Estado; no por la parte iniciadora; menos aún por ninguno de mis honorables